

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00159-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 25 de agosto de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 312

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor MIGUEL ÁNGEL PRADA RUBIO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la lectura de las PRETENSIONES, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que en la súplica primera no se indicó el valor de la mesada pensional pretendida ni la suma a la que asciende el retroactivo petitionado a la fecha.

Así las cosas, se hace necesario adecuar este capítulo de la demanda, a efecto de lo cual se deben elevar las pretensiones de manera precisa, clara y concreta, atendiendo las deficiencias señaladas en este numeral.

2. En otra vía, observa el Juzgado que, a fin de atender el requisito del numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora en el acápite de PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA señaló que la cuantía la estima superior a 40 smlmv pero inferior a 150 smlmv, lo cual denota ligeras confusiones y serias contradicciones en este tópico.

Se le aclara al apoderado promotor del litigio que en el estatuto adjetivo procesal del trabajo, conforme al Capítulo XIV y los artículos 12 y 13 del CPTSS, los procesos ordinarios laborales pueden ser de única instancia cuando la cuantía no exceda los 20 smlmv o de primera si se trata de una suma superior.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que precise tal aspecto en el capítulo correspondiente, señalando si la cuantía de este litigio supera o no los 20 smlmv.

3. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda al correo electrónico del enjuiciado, en las previsiones del inciso 5° del artículo 6° de

la Ley 2213 de 2022. Se llega a esta conclusión en vista que la constancia presentada en PDF del envío (páginas 63 y 64 del archivo 04), no permite evidenciar que se hayan adjuntado archivos al mensaje de datos remitido a la demandada COLPENSIONES.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 202

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor MIGUEL ÁNGEL PRADA RUBIO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

25/08/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Darío Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bde517cdab0978f0e28a3f0ed3ff86ce9a62c4c60571f6097afe861276b0c35**

Documento generado en 26/08/2022 03:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>